



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 018

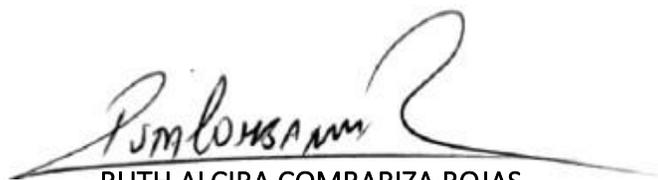
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15238-31-05-001-2022-00305-01:

DEMANDANTE(S) : RODOLFO ANTONIO ALBARRACÍN MEDINA
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
FECHA SENTENCIA : 17 DE MARZO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

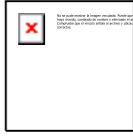
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 21/03/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 21/03/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN No. 006

En Santa Rosa de Viterbo, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, con el fin de discutir el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL seguido por RODOLFO ANTONIO ALBARRACÍN MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Rad. No. 15238-31-05-001-2022-00305-01.

Abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto de la referencia, siendo de forma unánime por la Sala, por con siguiente se ordenó ponerlo en limpio y pasarlo a la Secretaría de la Sala. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Marzo, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2022-00305-01
DEMANDANTE:	RODOLFO ANTONIO ALBARRACÍN MEDINA.
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Jo ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Pv. CONSULTADA:	Sentencia del 9 de diciembre de 2022
DECISIÓN:	Confirma
APROBACIÓN:	Sala de Discusión No. 006 del 16 de marzo de 2023
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver en grado jurisdiccional de consulta junto con el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 9 de diciembre de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 20 de septiembre de 2022, el señor RODOLFO ANTONIO ALBARRACIN MEDINA, presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretendiendo se declarara, la ineficacia de su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad pensional con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y en consecuencia, se condenara a la AFP en mención, a ordenar el retorno del demandante al régimen de prima media con prestación definida, a reembolsar de forma integral los cobros y gastos administrativos que se le descontaron durante el tiempo de afiliación a ese fondo y a trasladar con destino a COLPENSIONES los aportes, saldos, rendimientos y demás emolumentos que se encontraran en la cuenta pensional del señor ALBARRACÍN; al tiempo que se le ordenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –, aceptar al demandante como afiliado sin solución de continuidad. De igual forma, solicitó se condenara a las entidades demandadas a lo que ultra y extra petita resulte probado, junto con las costas y agencias en derecho

1.2.- En síntesis, fundamentó las pretensiones, en los siguientes hechos:

1.2.1. Señala que, a la fecha ha prestado sus servicios como empleado e independiente desde mayo del año 1980, en diferentes empresas privadas y públicas del país, a partir de lo cual se vinculó inicialmente al régimen de prima media con prestación definida en el antiguo ISS hoy COLPENSIONES y posteriormente, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en medio del auge de las administradoras de fondos privados, el 01 de abril de 2001 se afilió a la AFP COLFONDOS S.A, trasladándose con ello al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, al que actualmente continua vinculado.

1.2.2.- Recalca que COLFONDOS S.A. con el fin de captar nuevos afiliados, contrató un sinnúmero de vendedores y asesores, que no tenían el conocimiento idóneo que se requería para el efecto y quienes no le informaron al demandante cuales eran las diferencias, beneficios, ventajas y desventajas que ofrecía un régimen respecto del otro, así como tampoco los riesgos propios del traslado al RAIS para que tomara una determinación consciente y objetiva, aunado a que RODOLFO ALBARRACÍN nunca manifestó por escrito su intención de trasladarse de régimen pensional, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993.

1.2.3.- Agrega que los vendedores o asesores de COLFONDOS S.A., nunca le suministraron información consistente, veraz y objetivamente verificable que corroborara las promesas con las cuales fue inducido al traslado a la AFP, ni realizaron una simulación o comparación del valor de la mesada pensional que podría obtener en cada régimen, aun cuando para el momento del traslado estaba vigente el Estatuto del Consumidor Financiero norma aplicable a las AFP, sumado a que el entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS – hoy COLPENSIONES no realizó ninguna gestión para desvirtuar los argumentos esgrimidos por parte de los asesores de la AFP al momento de la asesoría, toda vez que se limitó a indicar que dicha entidad se iba a acabar.

1.2.4.- Sostiene que la forma en la que se llevó a cabo la afiliación al RAIS lesiona ostensiblemente su derecho a la libre escogencia y su permanencia en el mismo, es un acto trasgresor del pleno consentimiento y libre determinación del demandante, que a su vez afecta su derecho pensional y con ello su calidad de vida, dignidad humana y su mínimo vital, en tanto mengua su poder adquisitivo, como quiera que el RAIS le reconocería solo el equivalente a un 60% aproximado del valor que debería recibir si obtuviera su mesada en el Régimen de la Prima Media.

1.2.5.- Refiere que en el contenido del formulario de afiliación existe una inscripción predeterminada que indica que la afiliación fue libre, voluntaria y consciente, pese a que, al momento de su suscripción RODOLFO ALBARRACIN desconocía su facultad de regresar al régimen de prima media antes de cumplir 52 años así como las incidencias de su traslado y afiliación a la AFP COLFONDOS S.A., luego la permanencia del demandante en el RAIS resulta lesiva del principio de la irrenunciabilidad de los beneficios laborales.

1.2.6.- Por último, relata que el 23 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial, elevó petición de afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en el mismo sentido radicó solicitud de declaratoria de ineficacia de afiliación al RAIS ante la AFP COLFONDOS S.A., con fundamento en que en el caso del demandante no se cumplía con los requisitos legales exigidos para lo propio.

1.3.- TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1.- Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado de la misma, a las Administradoras de Pensiones demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la procuraduría provincial delegada del caso, de conformidad con lo establecido en los Arts. 41 y 74 del C.P.T.S.S. y 612 del C.G.P., al tiempo que con base en lo señalado en el Parágrafo 1º Núm. 2º del Art. 31 del C.P.T.S.S., requirió a las demandadas para que, con la contestación allegaran todas las pruebas relacionadas con el recuento fáctico de la demanda que se encontraran en su poder.

1.3.2.- La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de las mismas sumado a que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y la posible declaratoria de la nulidad del traslado implicaría una afectación al erario y alteraría la sostenibilidad del sistema de pensiones, en virtud de lo cual propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, imposibilidad del traslado, presunción de legalidad de los actos jurídicos, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, enriquecimiento sin justa causa, improcedencia de costas e intereses en contra de COLPENSIONES, conmutación pensional, prescripción, prescripción de la acción y la innominada o genérica.

1.3.3.- Por su parte, la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, manifestó no oponerse a las pretensiones declaratorias y de condena de la 1 a 4, no oponerse ni allanarse a la 5 y 6 y finalmente oponerse a las referidas en los numerales 7 y 8 respectivamente, esgrimiendo seguidamente una serie de hechos, razones y fundamento de allanamiento.

1.3.4.- Por su parte, el Ministerio Público representado por el Procurador Provincial de Santa Rosa de Viterbo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio.

1.3.5.- El 09 de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral de Duitama efectuó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en las que, se evacuaron las etapas pertinentes, se instaló la audiencia de trámite y se profirió el fallo respectivo.

2.- DEL FALLO CONSULTADO Y APELADO

El 09 de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor RODOLFO ANTONIO ALBARRACION MEDINA al régimen de ahorro individual el 23 DE FEBRERO DE 2.001, con fecha de efectividad a partir del 1° DE ABRIL DEL MISMO AÑO por intermedio de COLFONDOS S.A.; y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor RODOLFO ANTONIO ALBARRACION MEDINA. Para ello se concede el término de un (1) mes. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES conforme a lo motivado.

QUINTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

SEXO: CONSÚLTESE esta decisión CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES. Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

9.- RECURSOS: En virtud que, COLPENSIONES a través de su apoderado judicial presentó RECURSO DE APELACIÓN el cual sustentó en lo estrictamente necesario, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de su Sala Única. Por secretaría remítase el expediente con Destino al superior. 10. NOTIFICACION. Se notifica en estrados.”

La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

.-. Indicó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar que los fondos de pensiones, tienen desde su creación, la obligación de brindar la información detallada, veras y comprensible al afiliado que pretende trasladarse de régimen pensional, es decir, debe ilustrar las características de los dos regímenes pensionales junto con las consecuencias reales de dicho traslado, entre los que se destacan, el monto de la pensión, la diferencia en el pago de los aportes que correspondería a un régimen respecto del otro, la conveniencia o no de la eventual decisión y la declaración de aceptación del afiliado, esto, con el fin que la decisión que se adopte sea informada y voluntaria.

-. Manifestó que a las Administradoras les asiste la obligación de probar que, le brindaron la suficiente información previo a que el usuario adoptara la decisión de trasladarse de régimen, deber que no se agota con el hecho de traer a colación los documentos suscritos, pues le incumbe acreditar que la asesoría brindada era suficiente para la persona.

-. Recalcó que, COLFONDOS S.A. a quien le asistía de manera principal demostrar que se cumplió cabalmente con el deber de información, no realizó ningún despliegue probatorio a partir del cual se pudiera concluir que a RODOLFO ANTONIO ALBARRACIN MEDINA sí se le brindó la información necesaria para decidir sobre su traslado de régimen pensional, vale decir, las condiciones y garantías pensionales, ventajas, desventajas y el derecho pensional que podría obtener en cada régimen pensional, lo que junto con lo manifestado en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante deja claro que se le suministró la información completa, comprensible, veraz y suficiente del caso, lo que trae como consecuencia la declaratoria de ineficacia del traslado.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, presentó recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera,

3.1.- Resalta que, el actor está inmerso en la prohibición de traslado que establece en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 como quiera que no lo cobija el régimen de transición y a la fecha ya cuenta con el requisito de edad cumplido, lo que hace inviable su retorno al régimen de prima media.

3.2.- Por último, precisa que de un lado no es dable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado del régimen a la luz del principio de legalidad y del debido proceso; y de otro lado, que la declaratoria de ineficacia del traslado afecta la sostenibilidad del sistema de pensiones y con ello a todos los afiliados al fondo público, más aun si se tiene en cuenta que en este asunto COLPENSIONES es un tercero de buena fe.

3.3.1- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE COLPENSIONES

-. Arguyó que el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, se revestía de legalidad, en tanto el cotizante bajo su plena voluntad y decisión, solicitó el traslado.

-. Determinó que el actor, estaba incurso en la prohibición de traslado, toda vez que se encontraba a menos de diez años del cumplimiento del requisito de edad para adquirir su derecho pensional. Señalando que la prohibición buscaba la salvaguarda de los principios que regulaban el sistema de seguridad social.

-. Resaltó que no se había demostrado el dolo o error en el traslado, máxime que si el demandante no se encontraba de acuerdo con *“los lineamientos del RAIS debió permanecer para aquella data en el Régimen de Prima Media.”*

-. Indicó que el demandante tenía la obligación de conocer la normativa que rige el régimen pensional, en tanto era su deber como consumidor financiero conforme el Decreto 2241 de 2010, leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación.

-. Concluyó solicitando la revocatoria de la sentencia apelada.

3.3.2.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA ALLEGADOS POR EL DEMANDANTE RODOLFO ANTONIO ALBARRACÍN MEDINA

-. Determinó que correspondía a un deber de la administradora de pensiones, acreditar que otorgó la información adecuada, idónea y completa respecto del traslado del régimen.

-. Arguyó que en el trascurso del proceso no se aportó prueba documental que acreditara el suministro de doble asesoría.

-. Indicó que se probó el dolo en la actuación adelantada por la administradora del fondo pensional, en tanto no le otorgó información veraz y suficiente que le permitiera anticipar los efectos adversos del traslado.

-. Concluyó señalando que no había lugar a estudiar si se encontraba incurso en la prohibición establecida en la Ley 797 de 2003 toda vez que no solicitó el traslado de régimen, sino la ineficacia misma del traslado.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

A efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado de forma conjunta, esta Sala de ocupará de,

-. i) Establecer la obligación de información suficiente por parte de las administradoras de fondos de pensiones, al momento del cambio de régimen pensional.

-. ii) Determinar la carga de la prueba respecto de la información de cambio de régimen pensional y, en caso de declararse la ineficacia del traslado, se estudiarán los efectos de la misma.

-. iii) Analizar si con la orden de traslado pensional se afecta el principio de sostenibilidad financiera.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

4.2.1. EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN.

El derecho de información a cargo de las administradoras existe desde la creación del sistema de seguridad social en virtud de la Ley 100 de 1993, como lo reseña la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1688-2019, el deber de información es ineludible, por lo que debe ser observado con el mayor rigor por parte de los jueces de instancia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5462-2019 del 10 de diciembre de 2019, explicó que es necesario poner de presente que las administradoras de pensiones, como las instituciones expertas

encargadas del manejo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, tienen un deber a su cargo, instituido por la ley, de brindar información clara y suficiente a sus afiliados, entre otros asuntos, en lo concerniente al cambio o traslado de un vinculado de un régimen pensional a otro. Es así como existe, en cabeza de dichas entidades, la obligación de informar de manera clara, idónea y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que implica para el afiliado vincularse o trasladarse de un régimen de pensiones a otro.

Ello comporta especial relevancia, en el traslado de un régimen a otro que trae consigo implicaciones trascendentales para los afiliados, como las diferencias de requisitos legales para acceder a las prestaciones y los términos de causación de éstas, así como la manera en la que podrán disfrutarse. Por ello, se reitera, que es imprescindible el cabal cumplimiento de este deber, pues de lo contrario, podría derivar en afectaciones de gran envergadura para aquellos que participan en el régimen de pensiones como vinculados.

Al respecto, en la sentencia SL4343-2019, la Corte sostuvo,

Así, el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados. En ese orden de ideas, hace parte de los datos necesarios que se deben entregar, entre otros, la posibilidad de que aquellas personas vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que eran beneficiarias del régimen de transición, puedan perder dicha expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez conforme a las prerrogativas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, era requisito *sine qua non* que la entidad demandada COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS le informará al señor RODOLFO ANTONIO ALBARRACIN MEDINA que el traslado implicaba la pérdida de las prerrogativas propias del régimen de prima media con prestación definida, al igual, debía explicarle cuáles eran los beneficios en cada uno de los regímenes, hacer una proyección de su posible prestación en uno y otro régimen, ello, con el fin que pudiese tomar una decisión certera.

Sobre este requisito, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4343-2019, puso de presente que

“[...] ocultar dicha novedad representa un agravio para el interesado, al menos, en lo que atañe al simple hecho de no poder decidir con todos los elementos de juicio que rodean su caso particular”

Así las cosas, para esta Sala las entidades demandadas no cumplieron con el deber de brindar información al señor RODOLFO ANTONIO ALBARRACIN MEDINA con todos sus detalles, como era la forma de administración de cada régimen pensional, la posible mesada pensional, los descuentos por administración, etc.

4.2.2. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL

En este punto, es necesario resaltar que el demandante en interrogatorio absuelto, indicó que su afiliación obedeció a que desde el mismo ISS se venía difundiendo que dicha entidad iba a desaparecer, ante lo cual para salvaguardar su derecho pensional debía afiliarse a un fondo de pensiones privado, pero fue enfático y claro en que no se le explicaron las condiciones y consecuencias de dicha afiliación, ni del traslado de régimen, empero, dicho COLFONDOS S.A. jamás le brindó asesoría y, menos aún, le explicó las ventajas y prerrogativas con relación a su prestación pensional.

Ahora, los documentos arrimados al plenario no resultan suficientes para que se dé por demostrado el deber de información por parte de COLFONDOS S.A., pues es necesario que el fondo acredite que el afiliado contó con todos los elementos de juicio necesarios para decidir, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1688-2019, al reseñar:

“Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

La anterior postura fue reiterada en la sentencia SL373-2021 del 10 de febrero de 2021, siendo Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al exponer,

“En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas

públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

Consecuentes con las anteriores reglas jurisprudenciales, era deber de COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, probar que le suministró toda la información a la demandante de manera completa y veraz, que hiciera una comparación para que éste tomara la decisión de su afiliación o traslado del fondo al que venía efectuando sus cotizaciones. Sin embargo, no reposa prueba que premia concluir que la decisión adoptada por el demandante RODOLFO ANTONIO ALBARRACIN MEDINA estuviera precedida de toda la información requerida para tomar una decisión exenta de vicios y/o con pleno conocimiento de las consecuencias que implicaba cambiar de régimen.

Y es que, del análisis probatorio no es dable deducir que la demandante recibió información clara, precisa y oportuna por parte de COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto a su situación actual y futura comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación definida, por cuanto del formulación de afiliación no se puede establecer si el demandante recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, los posibles montos pensionales, las consecuencias y beneficios de uno y respecto del otro, ni se hizo una posible aproximación de su pensión en ambos regímenes, por tanto, con dicho documento no puede tenerse por satisfecha la carga de la prueba que atañe a las AFP, por el contrario, el demandante en interrogatorio de parte absuelto recalcó no haber recibido la asesoría adecuada y por ende no se puede concluir que, la decisión de traslado haya devenido de una decisión libre, voluntaria e informada por parte del demandante y aún menos que la AFP haya cumplido los requisitos requeridos para la plena validez y eficacia de dicho traslado.

En este punto, es del caso traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1022-2022 Rad. No. 83775 del 23 de marzo de 2022, al indicar,

“En efecto, el formulario de afiliación suscrito por la demandante (folio 39 del Cuaderno del Juzgado) contiene una leyenda pre-impresa en la cual se lee: «HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE,

PARTICULARMENTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN», lo cual, como se anticipaba en sede extraordinaria, no permite establecer si la demandante recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, por tanto, con dicho documento no se satisface la carga de la prueba que atañe a las AFP.”

En el *sub- exámine*, como sucedió en el caso objeto de estudio en la sentencia antes referenciada, no se logró establecer, por ningún medio probatorio que COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, haya cumplido con esta carga probatoria.

En ese orden de ideas, al corroborarse la falta de información debida y suficiente al demandante RODOLFO ANTONIO ALBARRACIN MEDINA acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos financieros que asumiría en cada uno de ellos no puede ser otra la determinación a la que arribe la Sala que proceder a confirmar en la sentencia en este punto.

4.2.3. EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Precisa la Sala que lo dispuesto en sentencia objeto de apelación y consulta fue el traslado por parte de COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, a COLPENSIONES *“la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor RODOLFO ANTONIO ALBARRACIN MEDINA”*

Al respecto, es menester referir lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto a la devolución de los dineros productos de los gastos de administración y seguros, máximo Tribunal que en sentencia SL4343-2019, dijo

“La Sala ha establecido que cuando se declare la nulidad de un traslado de régimen pensional fruto del incumplimiento del deber de suministrar información completa y veraz al afiliado, procede la devolución de los valores que el fondo hubiera recibido, junto con los rendimientos causados, frutos e intereses”

En ese mismo sentido, reseñó

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

En más reciente oportunidad, específicamente, en la sentencia SL1017-2022, manifestó,

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

Como consecuencia de lo antes señalado, se adicionará el numeral segundo de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, a trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual, los rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados a título de gastos de administración y comisiones, incluyendo además de las primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

(...) Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida.

Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).

Finalmente, en lo relativo a la excepción de prescripción, esta Sala tiene como criterio pacíficamente establecido que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible (CSJ SL1688-2019, CSJ SL1949-2021, CSJ 3719-2021).

Esbozada la anterior regla jurisprudencial, la ineficacia declarada con ocasión de una acción u omisión del fondo de pensiones, que genere perjuicios al afiliado, implica que este debe no solamente devolver las cosas al estado en que se encontraban, devolviendo los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado.

Así las cosas, del análisis precedente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

4.2.4. SOBRE EL POSIBLE QUEBRANTO AL PRINCIPIO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La entidad recurrente manifestó que la decisión del *A quo* lesiona el principio de sostenibilidad financiera del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, esto, en tanto se le permite a una persona que está ad- portas de consolidar su pensión que se traslade a este fondo para servirse de los dineros que reposan en el régimen de prima media y lo cual puede comprometer el goce al derecho a la seguridad social de las personas que durante toda su vida laboral han aportado válidamente y han ayudado a la conformación de los dineros que reposan en este régimen.

Frente a tal postura, la Sala debe advertir que las órdenes impartidas en la sentencia que declara la ineficacia de la afiliación o cambio del régimen pensional del RAIS a COLPENSIONES, se encaminan a que COLPENSIONES se obligue a recibir los recursos provenientes de dicho régimen y resolver una eventual solicitud pensional, de modo que, no puede predicarse que se produzca un perjuicio económico, toda vez que la prestación aún no se encuentra consolidada y no se tiene certeza que dicha condición se cumpla, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su basta jurisprudencia, entre esta, en la providencia AL4383-2021, al exponer:

“ (...)Al respecto, argumenta que la sentencia impugnada implica que reciba saldos inferiores a los que hubiese cotizado la actora de no haberse afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que es justamente la

fundamentación de la demanda. Así, afirma que la decisión genera un detrimento en la sostenibilidad financiera del sistema, pues le toca asumir la diferencia causada a efectos de salvaguardar los derechos de la demandante. (...)

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el a quo le ordenó a Colpensiones «aceptar el traslado de la señora YUSMEL RUBIO LICONA», decisión que confirmó el Tribunal. Como puede notarse, de esta orden no se deriva que se le haya causado a la entidad un detrimento patrimonial o económico, pues simplemente debe aceptar el traslado. Ello tampoco se advierte de la orden de recibir los aportes, rendimientos del ahorro de la actora y los montos relativos a los gastos de administración indexados. Ahora, las afirmaciones según las cuales recibirá estos rubros en montos inferiores a los que hubiese cotizado la demandante de haber permanecido en el régimen de prima media, carecen de respaldo probatorio en el plenario y, en todo caso, es evidente que Colpensiones las esgrime ubicándose en un escenario hipotético en el que reconocería una pensión de vejez, caso en el cual, a su juicio, deberá cubrir el presunto déficit en lo aportado por la actora y ello acarrearía una afectación a la sostenibilidad financiera. Sin embargo, la situación que cimienta este argumento es, como se anticipó, hipotética e incierta, pues no se sabe si en realidad tal reconocimiento ocurrirá o no, de modo que no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que, se recuerda, debe ser cierto y no eventual, y necesariamente tiene que advertirse en la parte resolutive del fallo impugnado, con apego a la conformidad con lo definido en primera instancia. Asimismo, se reitera, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL122-2021, CSJ AL923- 2021 y CSJ AL2304-2021), requisito que conforme se explicó, no se cumple en este asunto.

Y ello es así pues la afiliación implica, por definición, una expectativa pensional, por lo que si se discute la validez del acto de afiliación ello lleva implícito un parámetro objetivo representado en la diferencia económica que se obtiene de lo que podría percibir la persona en el régimen de prima media, para lo cual bien puede acudir a las afirmaciones de la demanda inicial y, debido al carácter vitalicio y periódico de la pensión, a la probabilidad de vida del afiliado. El caso de Colpensiones es diferente pues su interés económico no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión. Se reitera que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente ni podría conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir, de ahí que este carácter incierto impida involucrarlo en la suma gravaminis, conforme se expuso líneas atrás. No puede olvidarse que, como se explicó en el citado precedente judicial, el interés económico para recurrir constituye un criterio objetivo fijo que depende de los factores determinados y determinables en la sentencia y, en este caso, se reitera, Colpensiones únicamente está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver una eventual solicitud pensional que eleve el interesado, de modo que no es dable predicar un perjuicio económico”.

Al no encontrarse consolidado un perjuicio económico con la decisión del traslado pensional no se dan las circunstancias indicadas por la entidad recurrente en el recurso propuesto.

Adicionalmente, vale aclarar que, respecto de la prohibición de traslado de régimen alegada por la entidad apelante, no aplica para este caso, en virtud precisamente de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen que realizara RODOLFO ANTONIO ALBARRACIN MEDINA.

Conforme con el análisis precedente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso se condenará en costas a la entidad recurrente a favor de la demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

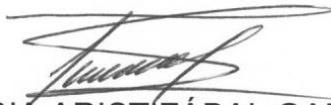
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA el 09 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a favor de la demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



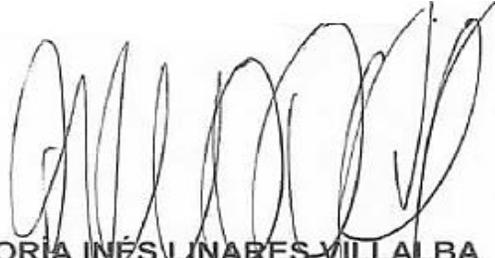
LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada